"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2102969**
Promovida por	(...)
Materia	Régimen jurídico
Asunto	Responsabilidad patrimonial. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

1. Antecedentes

1.1. El 16/09/2021 (...) manifiesta que el 31/07/2019 presentó reclamación de responsabilidad ante el Ayuntamiento de Montserrat y el 28/11/2019 este se declaró no competente y la remitió al Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4). Posteriormente (el 23/07/2020) planteó escrito ante el mismo. Sin respuesta.

Su pretensión ante el Síndic es obtener respuesta de la Administración.

1.2. El 07/10/2021, tras la correspondiente mejora de la queja, es admitida a trámite y es requerido informe al Consorcio citado acerca de los extremos siguientes:

> A) Información.
> 1. ¿Ha sido puesta a disposición de la persona la información del artículo 21 punto 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (recepción de la solicitud por el órgano competente, plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo)? En caso de respuesta positiva, deberán aportar justificación de tal puesta a disposición.
> 2. En el caso de respuesta negativa:
> a. Causas que han justificado tal situación.
> b. Medidas adoptadas para remover (en su caso) estos obstáculos.
> c. Indicación expresa de la concreta previsión temporal para proceder (en su caso) en tal sentido.
>
> B) Respuesta.
> 1. ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?
> 2. En el caso de respuesta negativa:
> a. Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
> b. Medidas adoptadas para remover (en su caso) estos obstáculos.
> c. Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo *a la mayor brevedad posible* o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Recibida por el Consorcio el 08/10/2021 (datos ORVE). No es recibida respuesta.

1.3. El 25/11/2021 es dictada Resolución de Consideraciones formulando a la Administración las observaciones siguientes:

> PRIMERO: RECOMENDAR al Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4) que cumpla con su obligación de resolver:
>
> - De modo general: Adoptando las medidas necesarias para poner a disposición de las personas la información referida en el art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (por un lado, catálogo de procedimientos y por otro, información sobre la recepción de la solicitud por el órgano competente, plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo).
>
> - De modo específico: Dando respuesta expresa, dictada por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso a la reclamación de responsabilidad de 31/07/2019 (presentada ante el Ayuntamiento de Montserrat) y objeto de reiteración el 23/07/2020.

SEGUNDO: RECORDAR al Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4) su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

TERCERO: Comunicar al Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4) que deberá trasladar el presente acto al órgano cuya actuación se ha investigado y a su superior jerárquico, a los efectos de que adopten las citadas medidas con el fin de corregir o enmendar la situación. A través de su superior jerárquico, los órganos citados vendrán obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de los recordatorios y recomendaciones efectuadas:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- La no aceptación habrá de ser motivada. (…)

Recibida por el Consorcio el 01/12/2021 (datos ORVE). No es recibida respuesta.

1.4. El 03/12/2021 es recibido informe del Consorcio citado al requerimiento de información inicial. Expone (el subrayado es nuestro):

En contestación a sus escritos de referencia, recibidos en la Sede Electrónica de este Consorcio los días 07/10/2021 y 25/11/2021, este último de reiteración por falta de respuesta ni a la persona ni al Síndic, esta Presidencia emite el siguiente informe sobre los extremos que en los mismos se indican:
A) Información.
1. ¿Ha sido puesta a disposición de la persona la información del artículo 21 punto 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (recepción de la solicitud por el órgano competente, plazo máximo para la resolución y notificación y efectos del silencio administrativo)? La respuesta es negativa. En cuanto a las causas que han justificado tal situación, las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, y de la concreta previsión temporal para proceder en tal sentido: Este Consorcio está gestionando la implementación de un programa para regularizar estos y otros aspectos con la finalidad de cumplir lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
B) Respuesta. 1. ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes? La respuesta es afirmativa, sustentada por los siguientes hechos:
Con fecha 23/07/2020, Dª(…) en representación de D. (…), presentó en la Sede Electrónica del Consorcio escrito en el que solicita que "en la menor brevedad, nos informen en qué punto se encuentra la resolución de la reclamación presentada en tiempo y forma" (Registro de entrada número 43/2020), indicando que el medio de notificación será "electrónico" y el email para recibir las alertas/notificaciones rachelargan@gmail.com
Con fecha 31/07/2020 se remite alerta/notificación electrónica al correo electrónico indicado por Dª (…), en representación de D. (…), para que comparezca en la Sede Electrónica del CRiV con la finalidad de informarle que para poder tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del Consorcio era necesario que la solicitud se formulara esta Entidad; que, en todo caso, todavía estaba en plazo para poderla presentar; y que recibida la misma, por resolución de Presidencia se decidiría sobre su admisión a trámite.
Con fecha 11/08/2021 se expide diligencia en la que se hacer constar que, de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido dicha notificación se entiende como RECHAZADA.

07, 09, 10/12/2021 y 14/01/2022: Escritos de la persona promotora de la queja que, en esencia, exponen que no tiene conocimiento de ninguna contestación de dicha entidad, ni tampoco sus sucesivos representantes (dos). Solicita que sea demostrada la documentación que acredite el intento de notificación. Le sorprende que los sábados y domingos no sean días hábiles y corresponda con la fecha de emisión de la notificación. Actualmente desde el desafortunado accidente en el ecoparc, está cerrado por obras, esperando que sea para realizar las mejoras que hasta ahora no habían emprendido.

2. Consideraciones

La actuación del Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4) no ha resultado respetuosa:

- Por un lado, con el derecho de la persona a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) en relación con su derecho a obtener de la administración, en plazo, una respuesta expresa dictada por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso (en los términos de los artículos 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Observemos cómo el Consorcio, a pesar de exponer que la persona no ha cumplido con el requerimiento de subsanación citado en su informe, manifiesta:

En primer lugar, a la pregunta «¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, dictada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes?» responde: «La respuesta es afirmativa» pero no acredita tal actuación, limitándose a exponer: «(…) para poder tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial por parte del Consorcio era necesario que la solicitud se formulara esta Entidad; que, en todo caso, todavía estaba en plazo para poderla presentar; y que recibida la misma, por resolución de Presidencia se decidiría sobre su admisión a trámite».

Por tanto, no consta la resolución expresa referida por el Síndic y cuya existencia afirma la Administración.

Si la persona no recibió la notificación electrónica citada (esta debe tener en cuenta que su rechazo es automático desde la aplicación electrónica de la Administración, por lo que no debe sorprender que sea emitida en día no hábil, dado que debe accederse a ella en los diez días naturales –incluidos festivos- siguientes desde su puesta a disposición), estimamos que desde la perspectiva de una buena Administración, lo procedente era, conforme al artículo 68.1 (Subsanación y mejora de la solicitud) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dictar resolución expresa. Este dispone:

> Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

En términos semejantes (respecto a la caducidad) ver el artículo 95.1 de la citada Ley.

Por ello, a pesar de que la persona solicita acreditación del rechazo de tal notificación, lo cierto es que, aun habiéndose producido (aspecto que no ponemos en duda), estimamos que la Administración debió emitir acto expreso posterior en los términos de nuestra Resolución de Consideraciones, la cual no ha tenido respuesta por parte del Consorcio. Ello hubiera permitido a la persona defenderse frente al acto de archivo de la Administración.

- Por otro, con el deber de colaboración con el Síndic. El Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4) no ha dado respuesta en plazo a la solicitud de información inicial ni de modo posterior, a la Resolución de Consideraciones del Síndic, respecto a la obligación de resolver, tanto a nivel particular (dando tal respuesta a la persona) como a nivel general (de toda la ciudadanía) mediante la puesta a disposición de la información previa del art. 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

> Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe **falta de colaboración** con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
> a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
> b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (…)
> 3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas: (…)
> b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (…).
> 4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables».

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la Queja. En estos casos, la citada Ley nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones y dar cuenta del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos

producidos por la administración a les Corts Valencianes, dada la condición del Síndic como comisionado del parlamento de nuestra Comunidad.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y mediante su inclusión en el Informe anual que se presenta al parlamento valenciano.

RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja 202102969, declarando en la misma su actuación no respetuosa con el derecho de la persona a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) en relación con su derecho a obtener de la Administración, respuesta expresa dictada por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso (en los términos de los artículos 21 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4) con el Síndic de Greuges ya que no ha dado respuesta en plazo al requerimiento inicial de información ni, de modo posterior, al requerimiento vinculado a las recomendaciones formuladas desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada).

TERCERO: Comunicar al Consorcio de Residuos Ribera i Valldigna (Plan Zonal 5, Área de Gestión V4) para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: Notificar a la persona interesada. Publicar en la web del Síndic.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana